

## ACCIDENTE "IN ITINERE"

ARTICULO 3º .....	25
1. Accidente <i>in itinere</i> . Concepto. Alcances .....	25
2. Domicilio. Concepto .....	26
3. Lugar de trabajo. Concepto .....	26
4. Trayecto .....	26
5. Interrupción .....	27
6. Traslado dentro del lugar de trabajo .....	27
7. Misión de trabajo .....	28
8. Trayecto entre dos empleos .....	28
9. Medio de transporte utilizado .....	28
10. Daños <i>in itinere</i> y culpa grave de la víctima .....	29
11. Daños <i>in itinere</i> ante la opción del artículo 16 .....	29

## ACCIDENTE "IN ITINERE"

**Art. 3º** El empleador será igualmente responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

### 1. Accidente *in itinere*. Concepto. Alcances

La responsabilidad del empleador por los accidentes que ocurran a sus empleados en el trayecto de ida y vuelta entre su domicilio y el trabajo, ha sido admitida desde hace tiempo en la legislación comparada (al respecto puede consultarse Pozzo, *Derecho del Trabajo*, t. III, edición 1949, en el que hace una amplia referencia al tema).

También nuestra ley lo ha admitido partiendo de la recepción del instituto a nuestra tradición jurídica merced a su pretoriana creación.

El tiempo que al trabajador le requiera desplazarse desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa se encuentra, entonces, dentro del ámbito de extensión de la responsabilidad objetiva del empleador. Ello implica una aplicación práctica del concepto de *ocasión*. Ya que no es por el hecho del trabajo que responde el empleador, puesto que en el accidente *in itinere* el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. En cambio, el supuesto en análisis reconoce que es la ejecución del trabajo lo que ha llamado a la víctima a las circunstancias del daño. Es la ocasión del trabajo, aunque el trabajo mismo no sea la causa.

El accidente *in itinere* contempla circunstancias que tienen lugar

dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente al trabajo. La causalidad está dada por el solo hecho de provenir el trabajador de su trabajo o de dirigirse al mismo, sin que quepa distinguir acerca de si el riesgo es genérico o específico. Como se ve, no hay estrictamente una clásica causalidad entre trabajo y siniestro.

## **2. Domicilio. Concepto**

En principio es el lugar donde se habita, pero el concepto es extensible, según las circunstancias, a todo lugar que supla a la vivienda, como el restaurante o la casa del familiar donde habitualmente se almuerce o cene, etc.

El domicilio es el lugar del que necesariamente la víctima debe provenir o al que debe dirigirse.

## **3. Lugar de trabajo. Concepto**

El lugar de trabajo puede diferir del domicilio de la empresa, incluso temporal o excepcionalmente. Es el sitio donde la prestación lleva al trabajador para poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador.

## **4. Trayecto**

La limitación geográfico temporal del daño en itinerario requiere la determinación de sus alcances. Dónde comienza y dónde termina el trayecto protegido.

En principio digamos que el amparo de la ley perdura mientras subsiste el *animus* del trabajador de dirigirse del trabajo al domicilio o del domicilio al trabajo (Fernández Madrid y Caubet, *Leyes fundamentales del trabajo*, pág. 112), y que sólo la interrupción de ese recorrido en interés particular exonera la responsabilidad del empleador.

Dentro de estos márgenes, el marco geográfico comprendido es el que se extiende desde el umbral de la puerta de la vivienda, entendiéndose por tal la habitación o el lugar privado en que efectivamente se habita, hasta el umbral del lugar de trabajo.

Quedan así comprendidas bajo amparo legal, no sólo la vía pública sino además las partes comunes del consorcio en el que el trabajador habite. No compartimos la idea de que el domicilio se

extienda hasta las partes comunes del edificio o consorcio. Cabe preguntarse, ¿por qué excluir el accidente del ascensor del tramo protegido e incluir, en cambio, el del medio de transporte, si la idea del legislador ha sido proteger al obrero desde que éste comienza a estar efectivamente a disposición del empleador?

No corresponde incluir en el concepto de accidente *en course de route*, a los movimientos internos dentro del hogar, aun en el jardín, patio u otras adyacencias, preparándose la víctima para asistir al trabajo (respecto de las distintas posturas sobre el tema puede verse, Vázquez Vialard, *Accidentes y enfermedades del trabajo*, pág. 92; Alvarez Chávez, Maza y Slapak, *Enfermedades del trabajo*, pág. 64; Altamira Gigena en *Tratado de Derecho del Trabajo*, dirigido por Vázquez Vialard, t. 4, págs. 252 y ss.).

### 5. Interrupción

El trayecto no se ha interrumpido y perdura el amparo de la ley mientras subsista el *animus* del trabajador de dirigirse del trabajo al domicilio o viceversa.

Se exime de responsabilidad el empleador por los daños producidos durante la interrupción en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo. Esta caracterización de la ley resulta redundante, puesto que lo que es en interés particular del trabajador es extraño al trabajo.

Las interrupciones en interés particular deben ser estrictamente interpretadas, ya que se trata de daños ocurridos en circunstancias que acontecen sin control de la patronal que, en definitiva, resulta responsable.

Sin perjuicio de ello, la motivación y circunstancias de la interrupción deben ser apreciadas en concreto, de manera de no extender la eximente de responsabilidad a las pequeñas detenciones que no interrumpen la trayectoria ni la intención de continuarla, como es el caso de la pausa para descansar o para pequeñas compras sin apartarse del derrotero que las circunstancias impongan.

### 6. Traslado dentro del lugar de trabajo

Cabe distinguir el daño que se produce en el itinerario entre el

domicilio y el lugar de trabajo y viceversa, del que ocurre al trabajador trasladándose de un sitio a otro, en el lugar o en el escenario donde presta tareas.

No se trata del supuesto contemplado en el presente artículo, aunque cae en las previsiones del primer párrafo del artículo 2º, en la medida en que responda al hecho o en ocasión del trabajo, durante el tiempo en que el trabajador permanece a disposición del empleador para la ejecución del contrato de trabajo.

### **7. Misión de trabajo**

Tampoco se adecua a los recaudos de este artículo el daño que tiene lugar como consecuencia de una misión fuera del lugar de trabajo, pero encomendada para el cumplimiento de la labor. Se trata de un daño acontecido no sólo por el hecho o la ocasión del trabajo sino también durante el tiempo que el trabajador permaneció a disposición para la ejecución del objeto del contrato.

### **8. Trayecto entre dos empleos**

Si el daño se produce en el trayecto entre dos empleos se da una especial situación que permite aventurar que afecta a dos empleadores. La víctima ha salido ya de uno de los trabajos y se dirige al otro.

Si los empleos son sucesivos, no hay obstáculo en admitir que ambos trabajos conforman el lugar del que normalmente el trabajador parte y al que normalmente se dirige. Ello permite una interpretación de la norma en análisis integradora de esta situación que, de no ser así, dejaría un margen de riesgo sin cobertura legal. La responsabilidad podría compartirse entre ambos empleadores.

### **9. Medio de transporte utilizado**

La cobertura legal alcanza a cualquiera que sea idóneo para cubrir el trayecto, en el ámbito geográfico y temporal del mismo, razonablemente apreciado. Para que el empleador responda no es necesario que el daño se produzca a consecuencia de la utilización del medio de transporte que imponga, aunque sea proveyendo pases gratuitos.

## 10. Daños *in itinere* y culpa grave de la víctima

Durante la vigencia de la ley 9688 no jugaba la responsabilidad del empleador en caso de accidente *in itinere* cuando respondía a culpa grave de la víctima, circunstancia que podía darse cuando conduciéndose en su propio automóvil no respetaba las reglas de circulación, cuando conducía con manifiesta imprudencia o cuando en uso del transporte público incurría en conductas prohibidas que daban lugar al daño.

La interpretación de la conducta de la víctima, según el criterio tradicional en materia de daños en el trayecto desde y hacia el trabajo ha de ser juzgada estrictamente, ya que esos daños ocurren en circunstancias que escapan al control del empleador a la postre responsable.

Sin embargo, una particular situación se presenta ahora a la luz de las eximentes de responsabilidad previstas por esta ley en su artículo 7º (ver comentario), ya que no figura entre éstas la culpa de la víctima.

Desaparece la distinción a que daba lugar la ley 9688, entre culpa leve y culpa grave, que permitía eximir de responsabilidad al empleador en el último supuesto. Tal cosa ya no ocurre, la culpa de la víctima leve o grave no excluye la responsabilidad del empleador.

Esto ha de merecer un atento y cuidadoso tratamiento por parte de la jurisprudencia, puesto que la culpa de la víctima no está referida en el accidente *in itinere* al cumplimiento de la labor. No hay concate-nación entre el accidente y el trabajo que no ha actuado como causante, concausante o agravante del accidente (Altamira Gigena, *Tratado de Derecho del Trabajo*, dirigido por Vázquez Vialard, t. 4, pág. 253).

## 11. Daños *in itinere* ante la opción del artículo 16

El daño en el trayecto protegido es un supuesto de excepción que no se extiende a la reclamación en base a normas civiles, y aun a otras laborales como el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Una circunstancia asimilable podría darse en caso de que el empleador haya asumido la realización del traslado y, con ello, los riesgos del mismo. En tal caso la fuente de responsabilidad no es de todos modos la de este artículo que nos ocupa, sino la regla general de responsabilidad de los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.